

NUE 161-A-2016 (MV)

Alfaro Díaz contra Universidad de El Salvador (UES)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con catorce minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso:

I. El 17 de agosto de este año, **Daniela Alfaro Díaz**, presentó un escrito, a través del cual solicita se le entregue el audio y video de la audiencia realizada ese mismo día, asimismo adjunta prueba documental, a efecto de sustentar las razón por la que no está satisfecha con la información proporcionada por la **Universidad de El Salvador (UES)**.

Respecto a la solicitud hecha por la apelante y teniendo en cuenta que es parte de este proceso, se coordinará la entrega del audio y video de la audiencia realizada el día 17 de agosto de 2016.

Ahora bien, respecto a la documentación presentada, se aclara que de conformidad al art. 90 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las partes pueden ofrecer prueba hasta el día de la celebración de la audiencia oral; por tanto, los referidos documentos pueden ser agregados al expediente, sin embargo no serán valorados por este Pleno por haberse presentado en forma extemporánea.

II. **Daniela Alfaro Díaz**, apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Universidad de El Salvador (UES)**, por no estar satisfecha con la entrega de la información relativa a: “20 hojas referente a la prórroga de fecha 23 de febrero al 6 de abril de este año”. La UAIP, resolvió entregar la copia del expediente que tiene la comisión Académica, la cual consta de 13 folios

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Se realizó audiencia de avenimiento, mediante la cual el ente obligado manifestó que la información que se le entregó a la apelante es el expediente conformado por la documentación presentada, el cual consta de trece folios.

La apelante no asistió a la audiencia oral; por su parte, la apoderada de la **Universidad de El Salvador**, presentó como medio probatorio, el expediente existente de acuerdo al procedimiento de la resolución de la solicitud de reingreso de la estudiante **Daniela Alfaro Díaz** a la Universidad de El Salvador.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y al deber de los entes obligado de entregar la información que tengan en su poder.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

La información solicitada por la apelante corresponde a la categoría de Acceso a los Datos Personales, en virtud que lo pedido corresponde al expediente universitario (de la prórroga de estudiante) que está en poder de la comisión académica del consejo superior universitario de la Universidad de El Salvador; de lo cual está facultada para solicitarla de acuerdo a lo establecido en el art. 36 letra “a” de la LAIP.

II. 1. En el caso bajo análisis, el ente obligado ha sostenido, tanto en la audiencia de avenimiento como en su informe justificativo, que la información que se le ha entregado a la

peticionaria es el expediente existente de acuerdo al procedimiento de la resolución de la solicitud de reingreso a la Universidad de El Salvador.

En general, durante la audiencia oral, la **UES** sostuvo que el expediente se forma de la documentación que presenta el solicitante y de lo que responde la Universidad. En ningún momento el expediente a nombre de **Daniela Alfaro Díaz** ha estado integrado por 20 hojas, ni se ha destruido ninguna información como se manifestó, ya que los folios de los expedientes, dependen de la clase de documentos que presenten y del tipo de solicitud que realicen a la Universidad.

Es pertinente aclarar que, de la lectura del expediente administrativo y del expediente presentado como prueba por parte de la **UES**, respecto a la prórroga de solicitud de reingreso del estudiante **Daniela Alfaro Díaz** a la **UES**, se advierte que en el primero se contabilizan 13 folios y en el segundo 11; no obstante, al cotejar la información se identifica que se han foliado de manera errónea, por cuanto los datos reales son 11 folios sobre dicho expediente.

2. En vista de lo señalado y de conformidad al art. 62 de la LAIP, este Instituto aclara que, los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante

En sintonía con lo anterior, este Instituto ha determinado, de conformidad a lo expuesto por las partes en audiencia de avenimiento, así como la prueba y los argumentos presentados por el ente obligado, que la **Universidad de El Salvador** ha entregado a la apelante el expediente existente de acuerdo al procedimiento de la resolución de la solicitud de reingreso a la Universidad de El Salvador y que consta de 11 folios.

Por lo tanto, la obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda o que ha recabado, la cual se entiende que se cumple tanto el acceso a la información como a los datos personales cuando se pone a disposición del interesado. En ese sentido, y a efecto de sustentar los argumentos expuestos por este Instituto, es importante hacer referencia al criterio aplicado por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México**, respecto que **las dependencias y entidades no**

están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. En tal sentido establecen que: “las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En consecuencia con lo ya proyectado, procede confirmar la resolución impugnada, en virtud que la información solicitada ya ha sido entregada.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., y d.; 94, 96 letra “b”, y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) Confirmar la resolución impugnada, emitida por la Oficial de Información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, notificada el 31 de mayo de este año.

b) Tener por entregada la información solicitada por **Daniela Alfaro Díaz**, por parte de la **Universidad de El Salvador**, la cual consiste en el expediente existente de acuerdo al procedimiento de la resolución de la solicitud de reingreso a la Universidad de El Salvador.

c) Tener por recibido el escrito y la documentación presentada por **Daniela Alfaro Díaz**.

d) Entregar a **Daniela Alfaro Díaz** una reproducción del audio y video de la audiencia oral celebrada el día 17 de agosto de 2016, la cual se encuentra contenida en el presente expediente, para tal efecto, se deberá entregar a través de un solo Disco Compacto.

e) Devolver el expediente administrativo relacionado con el presente caso a la Oficial de Información de la **UES**. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

